

Trasgresión al principio de confianza legítima y derecho a la educación por parte de las instituciones de educación superior cuando modifican los planes de estudios sin haber implementado un régimen de transición

Directora
Doctora Nidia Robles Villabona

Ginna Paola Sanabria Leal
Candidata al título de Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomás
Bogotá D.C., febrero de 2016

Tabla de contenido

Introducción	3
1. Desarrollo doctrinario del principio de confianza legítima	4
1.1 Concepto.....	5
1.2 Alcances	6
1.3 Límites.....	7
2. Derecho a la educación	8
2.1 Definición	8
2.2 Causas de vulneración	9
3. Autonomía de las instituciones de educación superior para modificar sus planes de estudio	10
4. Consideraciones de la jurisprudencia constitucional respecto de la confianza legítima.....	11
Conclusiones	13
Referencias.....	14

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende abordar la vulneración del principio de confianza legítima de los estudiantes de las instituciones de educación superior en Colombia, cuando se implementan modificaciones a los programas sin haber realizado una previa contextualización, o sin haber implementado un régimen de transición.

Es por esto que el objetivo general pretende determinar si se vulnera el derecho a la educación cuando las Instituciones de Educación Superior modifican los planes de estudio, sin tener en cuenta las expectativas y la confianza legítima generada en los estudiantes, tomando como referente el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Los objetivos específicos pretenden establecer el desarrollo doctrinario del concepto de confianza legítima, sus alcances y límites, esto relacionándolo con el derecho a la educación y la autonomía universitaria de las Instituciones de Educación Superior para modificar sus planes de estudio, y por último se estudiarán las consideraciones de la jurisprudencia constitucional respecto de la confianza legítima.

Al iniciar la investigación no se contaba con el material doctrinal necesario, donde se evidenciara el desarrollo de este concepto, lo anterior debido a que su reconocimiento y aplicación se ha dado desde la jurisprudencia tanto internacional como colombiana, específicamente en nuestro país desde la Corte Constitucional, lo que demuestra que este principio tiene su florecimiento en nuestro país, con la creación del Estado Social de Derecho en 1991.

En una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional, encontramos como esta corporación empieza hablar del término de confianza legítima, ilustrándonos que el término fue desarrollado por la jurisprudencia alemana y que su objetivo principal es proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. (Sentencia C - 478 de 1998). Lo que hizo que en un primer momento se creyera que este principio solo se predicara de la interrelación del Estado con los administrados, sin embargo la Corte a lo largo de estos años también ha desarrollado el concepto en los diversos vínculos que se presentan entre los particulares, y en el caso específico que se pretende abordar en esta investigación, la relación que se guarda entre los estudiantes y las instituciones de educación superior, permitiendo el ejercicio de la acción de tutela contra particulares que prestan el servicio público de educación.

DESARROLLO

1. DESARROLLO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Sobre el Principio de Confianza Legítima, La Corte Constitucional señala el origen doctrinal del mismo, el cual se remonta al ordenamiento jurídico Alemán, citándose la sentencia emitida por el Tribunal Europeo el 13 de julio de 1965, en la cual se consagran unos fundamentos iniciales para la protección de los ciudadanos frente a la transformación abrupta de la situación jurídica de los mismos, frente a la administración. La Corte Constitucional, contempla lo siguiente:

(...) “este principio fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege (...)” (Sentencia C - 478 de 1998)

Esto es sustentado, con fundamento al principio de la buena fe, el cual está contemplado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual garantiza a los administrados que no se generaran actuaciones que pueden llegar a cambiar de forma abrupta situaciones que creían consolidadas, las cuales si se llegaran analizar aisladamente pueden tener un sustento jurídico pero que resultan contradictorias. Esto hace que la actuación que se produce posteriormente sea contraria al principio de la buena fe, tal como lo señala la Corte Constitucional (Sentencia C - 131 de 2004).

Así mismo expone González Fernández J, al explicar que el principio de confianza legítima en un primer momento en el Derecho Español, *“fue ponderado para solucionar controversias donde pugnaban generalmente los principios de seguridad jurídica y de legalidad”* (González Fernández, 2006), buscando en ambos casos la protección a la existencia de derechos adquiridos o de simples expectativas las cuales no se podían ver amenazadas por modificaciones normativas y si se llegara a presentar algún tipo de alteración en la confianza que la administración había hecho generar en los ciudadanos, se daba paso a compensaciones económicas o de carácter indemnizatorio para compensar tales alteraciones de confianza.

Silvia Calmes, quien ha investigado la doctrina Europea, ha señalado que “la confianza legítima debe ser mencionada y referida específicamente como un principio de protección” (Silvia, 2002), lo que indica que la persona que lo invoque no busca exigir la confianza sino la protección a la defraudación del principio. Sin embargo en virtud de nuestra Constitución Política el objetivo común de todos los principios es la protección, por ejemplo el principio de buena fe busca la protección de la buena fe, lo que lleva a concluir que la protección hace parte del fin teleológico de cada principio.

Saturnina Moreno, determina que la palabra protección no hace parte de la definición del concepto de confianza legítima sino de su finalidad y es así como lo define como “un principio cuya finalidad es proteger la confianza de los destinatarios de determinadas actuaciones pueden tener en la estabilidad, al menos durante un cierto tiempo, de las situaciones establecidas” (Saturnina), lo que indica que el Estado tiene a cargo la obligación de proteger a sus destinatarios y desarrollar sus actividades en un ambiente armónico, seguro frente a sus administrados.

Viana Cleves M, señala que *“el principio de confianza legítima tiene dos ámbitos de aplicación según el sujeto: En primer lugar se encuentra el relacionado con el particular y en segundo lugar, el que se refiere a la Administración Pública.”* (Viana Cleves, 2003). Tomándolo desde esta perspectiva, este principio siempre estará encaminado a proporcionarle al administrado un medio jurídico estable, en el cual se pueda confiar por estar protegido de cambios inesperados afectados por la administración.

1.1 Concepto

Para la Real Academia Española el termino confianza significa “esperanza firme que se tiene de alguien o algo”, lo que representa un concepto inmaterial propio de las emociones y sensaciones. Al incluir el calificativo de legítima “se evoca la idea de una confianza razonable, honesta y debidamente justificada. (Hernández, 2008), que en principio se predicaría de la confianza que se tiene frente al Estado. Según Hildegard Rondón, “la noción de confianza legítima alude a la situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada de obtener una decisión favorable a sus intereses y si bien se plantea frente a los poderes públicos y sobre todo, a la Administración, también puede surgir entre particulares, por lo cual no sería correcto limitarla a la esfera del Derecho Administrativo” (Sansó, 1998), esto debido a que en todas las relaciones interpersonales se espera del otro el respeto por la palabra empeñada o que simplemente se respete las condiciones pactas, por lo este principio se puede aplicar en materia civil, penal, laboral, financiera, de seguros, inversión extranjera, protección al consumidor, notarial, y en el caso específico de esta investigación en materia de educación.

1.2 Alcances

En cuanto al alcance del principio de confianza legítima en el ordenamiento jurídico colombiano es complejo, por cuanto este no lo consagra, no existe regulación legal que indique cuando es posible su aplicación, ni la manera en la que este principio aporte a la solución de un caso específico.

Al respecto Gabriel Valbuena señala que:

(...) “no es para nada sencillo tratar de reducir el alcance del concepto de confianza legítima a unos supuestos de hecho específicos, debidamente delimitados, en razón de su carácter eminentemente abstracto, su flexibilidad y su amplitud, quedando entonces en manos de los operadores jurídicos la responsabilidad de valorar en cada caso concreto las circunstancias en que haya operado el otorgamiento de la confianza y su posterior frustración”. (...)

No obstante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha prescrito parámetros a partir de los cuales la protección de la confianza legítima se puede invocar respecto a diferentes supuestos facticos, no solamente en lo concerniente a la relación que tiene el Estado con los administrados sino en el campo de las relaciones entre particulares, como por ejemplo respecto al tema objeto de esta investigación.

En referencia a la confianza legítima y el derecho a la educación, la sentencia T – 308 de 2011, examinó el caso de varios niños que reclamaban la protección de su derecho a la educación porque la administración municipal les había retirado unos subsidios educativos. En las consideraciones de la providencia se sostuvo lo siguiente respecto de la confianza legítima:

“(...) la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. (...) Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. (...). (Sentencia T - 308 de 2011).

En el ámbito de la educación superior y en el caso concreto cuando las IES incorporan estudiantes a un determinado programa con un plan de estudios específico, se genera en el estudiantado una situación jurídica o material,

como lo es desarrollar un pensum académico, con los respectivos requisitos que este impone, es decir, el estudiante tiene la confianza que lo que está desarrollando en un momento determinado y las proyecciones del cumplimiento de requisitos que se hagan para culminar los estudios, no se pueden cambiar de manera abrupta, sin que de por medio se hayan realizado las aprobaciones que impone la ley y sin que se haya realizado la contextualización y la implementación del respectivo plan de transición, si la IES desconoce este procedimiento los estudiantes pueden invocar la protección al principio de confianza legítima por cuanto se están modificando las situaciones jurídicas y materiales que creían consolidadas.

1.3 Limites

La obligación de respetar actos previos no es absoluta “esta se ve restringida por una limitante, este límite está constituido por el término de duración establecido por la palabra dada” (José, 2007). Es decir, “que nadie podrá alegar confianza en que el contenido y los efectos del acto sobre el cual fundó sus esperanzas, se extendieran más allá del término de duración por éste señalado”. (J, 1983).

Lo anterior indica que se puede negar la protección del principio de confianza legítima, cuando ya no existe relación o cuando la situación jurídica tenga una duración definida, para lo cual es necesario tener claros los supuestos facticos. Otro limitante del principio es cuando exista una causa constitucionalmente aceptable o se esté actuando dentro del marco legal, lo que hace que se legitime las variaciones o modificaciones que se requieran implementar.

Con fundamento en lo desarrollado en este capítulo, podemos concluir que el principio de confianza legítima está íntimamente ligado al principio constitucional de buena fe, el cual afecta de manera directa al administrado por cuanto se pueden llegar a vulnerar otro tipo de derechos. Es decir, que cuando la administración altera la confianza lo que se vulnera en el administrado, son situaciones que este sentía como derechos ciertos o adquiridos causando adicionalmente una trasgresión intrínseca al principio de buena fe, las cuales se hubieran podido superar si se hubiera implementado una transitoriedad a las medidas adoptadas por la administración.

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

2.1 Definición

En lo que concierne al derecho a la educación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial (...)” (Sentencia T- 543 de 1997).

La Constitución Política consagra la educación como un derecho, y “la dota de un contenido específico, y le otorga un papel preponderante en nuestro proyecto nacional, fundamental para el desarrollo integral de los seres humanos, la solidez democrática de la República, el desarrollo económico y la riqueza cultural de la nación” (Pueblo, 2003); pero también la consagra como un servicio público “reconocido constitucionalmente el derecho de toda persona a educarse, el Estado adquiere el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas para satisfacer la necesidad pública de educación. Por ello, el constituyente definió la educación como servicio público, esto es, como un medio de gestión del interés colectivo”. (Sentencia T - 380, 1994).

Si bien es cierto que la educación es un derecho y un servicio público, y centrándonos en el tema de esta investigación que trata sobre la educación superior, no se puede desconocer que la Constitución Política en su artículo 69, contempla la autonomía universitaria, como la capacidad que tienen las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que indica que la educación como derecho no es absoluto y puede estar sujeto a regulación, razón por la cual la Corte Constitucional ha reiterado que “el derecho a la educación puede ser limitado a través de leyes o reglamentos de las instituciones educativas, siempre que no se desconozca su núcleo esencial” (Sentencia T - 092 de 1994).

2.1 Causas de Vulneración

Como se expresó anteriormente, el Derecho a la educación es objeto de regulación, sin embargo la Corte Constitucional ha establecido que “los criterios de limitación de los derechos deben enmarcarse en todo caso dentro del respeto (i) del núcleo esencial del contenido del derecho, y (ii) del principio de proporcionalidad” (Sentencia C - 258 de 2013).

La teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales enseña que los derechos “constituyen una garantía constitucional contra su vulneración. La jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares” (Sentencia T - 426 de 1992).

La Corte Constitucional también ha establecido que:

(...) “Los derechos prestacionales se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales.” (...)

Lo que quiere decir que los derechos fundamentales tiene un núcleo esencial que no es negociable, es de aplicación directa y tiene la protección de la acción de tutela por la acción u omisión del estado y de los particulares. Pero también se componen de una zona complementaria que puede ser sometido a políticas públicas.

La Defensoría del Pueblo ha establecido respecto al derecho a la educación, “que su núcleo esencial lo constituyen cuatro derechos: la disponibilidad de la educación, el acceso a la educación, la permanencia en el sistema educativo y la calidad de la educación”. (Pueblo, 2003). En nuestro país por la división de poderes, es el poder legislativo el que está en la capacidad para limitar el derecho a la educación, pero respetando siempre el núcleo esencial del mismo, que como ya se dijo lo conforman cuatro derechos, los cuales deben ser respetados por el Estado y los particulares, y en el evento en que se llegará a infringir alguno, se estaría incurriendo en la vulneración al derecho a la educación, donde las causas pueden ser constituidas por acciones u omisiones que afecten directa o indirectamente estos cuatro postulados, bien sea por el Estado o los particulares.

3. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA MODIFICAR SUS PLANES DE ESTUDIO

La autonomía universitaria consagrada por nuestra Constitución en el artículo 69 y desarrollado por el artículo 28 de la ley 30 de 1992, faculta a las instituciones de educación superior a darse sus propias directivas y regirse por sus propios reglamentos, siempre y cuando no se contraría a la Constitución.

La Corte Constitucional ha determinado que “el alcance de la autonomía universitaria se origina a partir de dos grandes vertientes: (i) desde la autorregulación filosófica y (ii) desde la autodeterminación administrativa; La primera de ellas se desarrolla dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y la segunda desde un enfoque que se dirige a la organización interna del centro de educación superior”. (Sentencia C-220 de 1997).

Dentro del marco de la autonomía universitaria las instituciones de educación superior deciden que programas académicos están dentro de la oferta de la institución y le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, reglamentar todo lo necesario respecto del ofrecimiento de programas, es así como en el 2008, con la expedición de la ley 1188, se reguló todo lo referente al requisito de registro calificado de programas de educación superior, definiéndolo como “el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior”, posteriormente el decreto 1295 de 2010, reglamenta la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior.

Esta normatividad le establece a las instituciones lo que se requiere para poner en funcionamiento un programa académico, el cual no puede ser ofertado sin la previa autorización que realiza el Ministerio de Educación Nacional, mediante el otorgamiento del registro calificado.

Una vez puesto en marcha el programa con la previa autorización, si se requiere algún tipo de modificación del programa, el artículo 42 del decreto 1295 de 2010 establece que: “cualquier modificación de la estructura de un programa que afecte una o más condiciones de calidad, debe informarse al Ministerio de Educación Nacional y en todo caso requerirán aprobación”, este mismo artículo también dispone que “Para tal efecto, el representante legal de la institución hará llegar al Ministerio de Educación Nacional a través del sistema SACES o cualquier otra herramienta que éste disponga, la respectiva solicitud, junto con la debida justificación, y los soportes documentales que evidencien su aprobación por el órgano competente de la institución, **acompañado de un régimen de transición que garantice los derechos de los estudiantes**”.

De lo anterior se colige, que las instituciones de educación superior, revisten de una autonomía para establecer la oferta de sus programas académicos, y cuando lo consideren necesario podrán efectuar según los parámetros de la normatividad, modificaciones a los mismos, pero la norma es clara en establecer que todas las modificaciones que se hagan en los programas deben ir acompañados de un régimen de transición, el cual garantice los derechos de los estudiantes, es decir que la norma infiere que si se omite este requisito se vulneran los derechos, cuando las Instituciones de Educación Superior modifican los planes de estudios sin tener en cuenta las expectativas y la confianza legítima generada en los estudiantes.

4. CONSIDERACIONES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Pretender hablar del Principio de Confianza Legítima involucra hacer un estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que el ordenamiento jurídico Colombiano no consagra de manera formal este principio, al no contemplarse en el ordenamiento es difícil invocar su amparo.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el constituyente dio fuerza normativa a los principios que en dicha Carta Política se plasmaron, el Principio de Confianza Legítima se deriva y mantiene estrecha relación con el Principio de Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, donde se dispone que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”

Karl Larenz, señala que “El principio de buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que está forma la base indispensable de todas las relaciones humanas” (Larenz), lo que indica que cuando la Constitución hace referencia a los postulados de buena fe y tal como lo ha corroborado la Corte Constitucional en sus múltiples sentencias¹, debe entenderse que uno de los postulados de la buena fe es precisamente el Principio de protección de la Confianza Legítima, elevando a este principio al mismo rango constitucional que ostenta el principio de buena fe.

La Corte Constitucional ha establecido que “los principios consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos

¹ En este sentido se puede estudiar lo dicho en las Sentencias T – 438 de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero y C – 131 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional” (Sentencia T - 406, 1992). Sin embargo Carlos Bernal Pulido, señala que “Los principios no establecen con toda claridad cuáles son las circunstancias de la realidad ante las cuales deben ser aplicados, ni cuáles son sus excepciones, así como tampoco determinan las consecuencias jurídicas que deben producirse tras su aplicación” (Bernal Pulido, 2007).

En el Estado Colombiano, después de la promulgación de la Constitución de 1991, los principios adquieren relevancia para el Derecho, y los ciudadanos quedaron legitimados para reclamar los principios inmersos en ella y por ende su debida protección. Siempre que se presente controversia con relación al contenido de un principio es la Corte Constitucional quien tiene la función de la guarda constitucional y la que procederá a dirimir el conflicto.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Principio de Confianza Legítima nace implícito de los principios de Estado Social de Derecho, Buena fe y Seguridad Jurídica (Sentencia SU - 250 de 1998), los cuales si tienen consagración expresa en la Constitución.

Al no tener el principio de confianza legítima consagración constitucional expresa, su eficacia, fuerza normativa y exigibilidad frente a las autoridades requiere del análisis del caso respecto del cual se invoca la protección de la confianza legítima y a partir de dicha valoración, establecer si las circunstancias fácticas o jurídicas dan lugar a la aplicación al mismo.

CONCLUSIONES

Dando por finalizado el estudio, se tiene que no solamente lo establecido en el ordenamiento jurídico, se puede materializar como derecho, prueba de esto es el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el principio de confianza legítima, el cual está íntimamente ligado al principio constitucional de buena fe, el cual afecta de manera directa al administrado por cuanto se pueden llegar a vulnerar otro tipo de derechos. Es decir, que cuando la administración altera la confianza lo que se vulnera en el administrado, son situaciones que este sentía como derechos ciertos o adquiridos causando adicionalmente una trasgresión intrínseca al principio de buena fe, las cuales se hubieran podido superar si se hubiera implementado una transitoriedad a las medidas adoptadas por la administración.

Las instituciones de educación superior, revisten de una autonomía para establecer la oferta de sus programas académicos, y cuando lo consideren necesario podrán efectuar según los parámetros de la normatividad, modificaciones a los mismos, pero la norma es clara en establecer que todas las modificaciones que se hagan en los programas deben ir acompañados de un régimen de transición, el cual garantice los derechos de los estudiantes

En el ámbito de la educación superior y en el caso concreto cuando las IES incorporan estudiantes a un determinado programa con un plan de estudios específico, se genera en el estudiantado una situación jurídica o material, como lo es el desarrollar un pensum académico, con los respectivos requisitos que este impone, es decir, el estudiante tiene la confianza que lo que está desarrollando en un momento determinado y las proyecciones del cumplimiento de requisitos que se hagan para culminar los estudios, no se pueden cambiar de manera abrupta, sin que de por medio se hayan realizado las aprobaciones que impone la ley y sin que se haya realizado la contextualización y la implementación del respectivo plan de transición, si la IES desconoce este procedimiento los estudiantes pueden alegar la protección al derecho a la educación y el quebrantamiento de la confianza legítima, principio que aunque no se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia le ha dado fuerza normativa, lo que hace que sea de aplicación obligatoria para los particulares en el ejercicio de sus actividades.

Referencias

Sentencia T – 238 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Bernal Pulido, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios Constitucionales .

González Fernández, J. (2006). Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo. *Artículos doctrinales: Derecho Administrativo*.

Hernández, G. V. (2008). *La defraudación de la confianza legítima: Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad de Estado*. Bogotá: Universidades Externado de Colombia.

J, G. P. (1983). *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo* . Civitas.

José, V. C. (2007). *El principio de la confianza legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Larenz, K. (s.f.). *"Derecho de obligaciones"* . Madrid: Revista de Derecho Privado.

Pueblo, D. d. (2003). *El Derecho a la Educación* . Bogotá, D.C.

Sansó, H. R. (1998). *El principio de confianza legítima o expectativa pausable en el Derecho Venezolano, en "El derecho venezolano a finales del Siglo XX : ponencias venezolanas al XV*. Caracas: Bristol, Inglaterra.

Saturnina, M. G. (s.f.). *El principio de seguridad jurídica en el derecho comunitario*. La Mancha: Universidad de Castilla.

Sentencia T- 543 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Sentencia C - 131 de 2004 (M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Sentencia C - 258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Sentencia C - 478 de 1998 (M.P Alejandro Martínez Caballero).

Sentencia C-220 de 1997 (M.P Fabio Moron Díaz).

Sentencia SU - 250 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Sentencia SU - 360 (1999).

Sentencia T - 092 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Sentencia T - 308 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Sentencia T - 380 (M.P Hernando Herrera Vergara 1994).

Sentencia T - 406 (M.P Ciro Angarita Baron 1992).

Sentencia T - 426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencia T - 772 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sentencia T-123 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Silvia, C. (2002). *La protección de la Confianza Legítima en el Derecho Aleman*. Paris: Dalloz.

Viana Cleves, M. J. (2003). *Memorias de la IV jornada de Derecho Administrativo*. Bogotá:
Universidad Externado de Colombia.